



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-I-116/2021 y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRO

TERCERO INTERESADO: PORFIRIO
LOEZA AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA Y JULIANA VÁZQUEZ
MORALES

Puebla, Puebla; a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma el cómputo final del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla registrada por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”.

GLOSARIO..... 1

1. ANTECEDENTES..... 2

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 5

3. ACUMULACIÓN 6

4. PROCEDENCIA EN EL EXPEDIENTE TEEP-I-116/2021..... 6

5. PROCEDENCIA DEL TEEP-JDC-201/2021. 7

6. ESTUDIO DE FONDO 8

6.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 8

6.2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS..... 9

6.3 MÉTODO DE ESTUDIO 11

6.4 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS A LA INELEGIBILIDAD.... 11

6.5 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS A LA NULIDAD DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA 25

7. RESUELVE 58

GLOSARIO

	ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 CON CABECERA EN TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO.
Acuerdo CG/AC-055/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVO SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021
Candidato Ganador	Porfirio Loeza Aguilar
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tlatlauquitepec, Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Inconformes, Actores, enjuiciantes	Miguel Ángel Modesto Pérez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Mario Fuentes Morales, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y Juan Manuel Téllez Salazar, candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México
Reglamento de reelección	Reglamento de reelecciones a cargos de elección popular en el estado de Puebla, aprobado mediante acuerdo CG/AC-054/2020 acuerdo del consejo general del instituto electoral del estado, por el que aprueba el reglamento para la reelección.
Tercero interesado.	Porfirio Loeza Aguilar, candidato Ganador, en la elección de Tlatlauquitepec, Puebla

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto por los Actores en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. De los comicios y sus resultados.

- 1.1. Resolución de Sala Regional.** ¹El cuatro de junio de 2021 de dos mil veintiuno, la *Sala Regional*, confirmo, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-055/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
- 1.2 Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
- 1.3. Solicitud de cómputo supletorio.** El siete de junio, el *Consejo Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla*, le solicitó al *Consejo General del Instituto*, la realización del Cómputo Supletorio Municipal derivado a la imposibilidad de realizarlo en sus instalaciones. ²
- 1.4. Atracción de cómputo.** El nueve de junio siguiente, mediante acuerdo CG/AC-84/2021³, el *Consejo General*, determino asumir el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
- 1.5. Cómputo Supletorio.** En sesión nueve de junio del presente año, celebrada el once siguiente, se realizó el cómputo supletorio Municipal de la elección de Tlatlauquitepec, Puebla, en el que computaron los siguientes resultados:

Votación por partido

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	1598
	6208
	310
	1615
	168
	548
	137
	4047
	5174
	172

¹ SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRC-108/2021 ACUMULADO

² Oficio CME-TLATLAUQUITEPEC/58/21, visible en foja 0282 del Expediente TEEP-I-116/2021.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	2931
	691
	1764
No registrados:	5
Votos Nulos:	999
Votación Total:	26367

Votación por candidatura

PARTIDO POLÍTICO O CANDITURA	VOTACIÓN
	1598
	168
	137
	172
	2931
	691
	1764
	6789
	6518
	4595
No registrados:	5
Votos nulos	999
Votación total	26367

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, fue la postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, encabezada por el ciudadano Porfirio Loeza Aguilar.⁴

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de dicha planilla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

⁴ Visible en la foja 146 del expediente.



MUNICIPIO	PLANILLA DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN
Tlaltlauquitepec, Puebla	Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" Porfirio Loeza Aguilar

1.6. Recursos de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el catorce de junio, los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron recurso de inconformidad ante el *Consejo Municipal*, así como candidato de tales partidos, presentó ante el *Consejo General*, recurso de inconformidad.

1.7 Recepción de los recursos y reencauzamiento. El veintisiete de julio, se recibió la documentación referida, y mediante acuerdo plenario, de misma fecha, la inconformidad presentada por el ciudadano Juan Manuel Téllez Salazar, fue reencauzado a Juicio de la Ciudadanía.

1.8. Turno. Mediante acuerdos de veintisiete de julio se ordenó integrar los expedientes en que se actúa, y se turnaron a la ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, el mismo día para los efectos legales conducentes.

1.9. Radicación. El veintinueve de julio, el Magistrado Instructor radicó los expedientes TEEP-I-116/2021 y TEEP-JDC-201/2021.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió el juicio de la Ciudadanía y el recurso de inconformidad, declarándose respectivamente, cerrada la instrucción del expediente y solicitándose a la Presidenta de este Tribunal se convocara a sesión pública, quedando los autos del presente asunto en estado de resolución, para resolver al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 353, 353 bis, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de recurso de inconformidad promovido por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática y un juicio de la ciudadanía, presentado por el candidato de tales partidos, en contra de la declaratoria de validez de la elección a Presidente Municipal, Puebla, constancia de mayoría, y la sesión

permanente de nueve de junio, correspondiente al cómputo supletorio del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, celebrada el once de junio siguiente.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación contenidos en los expedientes TEEP-I-116/2021 y TEEP-JDC-201/2021, se desprende identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y los agravios esgrimidos, por lo que se decreta la acumulación del Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-201/2021, al diverso recurso de inconformidad TEEP-I-116/2021, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los *Actores*, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los *Actores*, dado a la identidad en sus agravios.

4. PROCEDENCIA EN EL EXPEDIENTE TEEP-I-116/2021

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Municipal, quién fue la autoridad que le dio el trámite de ley; consta la firma autógrafa de los representantes propietarios ante dicho Consejo Miguel Ángel Modesto Pérez del Partido Revolucionario Institucional y Mario Fuentes Morales del Partido de la Revolución Democrática, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

4.2. Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de los representantes, esta autoridad jurisdiccional las tiene por reconocidas, toda vez que el Consejo Municipal, al rendir su informe, así lo hizo.

4.3. Oportunidad. El catorce de junio, se presentó la demanda, contra la declaración de validez de la elección, así como, el otorgamiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

constancia de mayoría, a favor de la de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA, correspondiente al cómputo supletorio del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, realizado el once de junio.

4.4. Publicitación. El quince siguiente, se fijó en los estrados del Consejo Municipal, cédula de interposición del recurso, cedula de notificación y el dieciocho siguiente, la razón de retiro correspondiente al recurso, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

Lo cual, se realizó en auxilio del Consejo General, pues si bien este realizó el cómputo supletorio, lo cierto es que el Consejo Municipal, es la autoridad a quien le corresponde **de manera originaria y directa la ejecución del cómputo municipal**, ello en términos del artículo 134 fracción VI del Código Electoral Local.

4.5. Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven.

4.6. Tercero interesado. El diecisiete de junio, el candidato ganador, Porfirio Loeza Aguilar, presentó su escrito de tercero interesando, aduciendo un perjuicio ante la interposición del recurso de inconformidad.

5. PROCEDENCIA DEL TEEP-JDC-201/2021.

A. Requisitos generales y presupuestos procesales:

5.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

5.2. Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad del *Actor*, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que a pesar de que el promovente no presentó constancia que lo acreditara en su escrito, lo cierto es que conforme al *Acuerdo CG/AC-055/2020*, el *Actor* fue registrado como candidato por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y al ser un hecho conocido, por este Tribunal, conforme a la resolución TEEP-A-037/2021.

5.3. Oportunidad. El catorce de junio, se presentó la demanda, contra la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la

constancia de mayoría, a favor de la de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA, correspondiente al cómputo supletorio del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, realizado el once de junio.

5.4. Publicitación. El dieciséis siguiente, se fijó en los estrados del Consejo General, cédula de interposición del recurso, cedula de notificación y el dieciocho siguiente, la razón de retiro correspondiente al recurso, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

5.5. Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven.

5.6. Tercero interesado. El diecisiete de junio, el candidato ganador, Porfirio Loeza Aguilar, presentó su escrito de tercero interesando, aduciendo un perjuicio ante la interposición del medio de impugnación

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el presente Juicio Ciudadano, se controvierte el Cómputo Supletorio Municipal realizado por el Consejo General, la Declaración de Validez y la entrega de la constancia de mayoría al Candidato que encabeza la planilla ganadora, en el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, al señalar los *Actores* que el *candidato ganador*, es inelegible al existir en su contra un Juicio de Nulidad de Juicio Concluido en contra de un Juicio Civil, que declaró la nulidad del Decreto del Congreso del Estado, por el cual, el Órgano de Fiscalización del estado, lo hubiere inhabilitado por once años al servidor público Porfirio Loeza Aguilar.

Así como por haber sido registrado por el Partido MORENA mediante la figura de la reelección, para el cargo de presidente Municipal en el presente proceso electoral, y no por el partido PSI, quién fue al partido por el cual, fue postulado para acceder al cargo de presidente Municipal para el periodo 2018-2021.

Por otra parte, se solicita la nulidad de las casillas impugnadas, al actualizarse las causales de nulidad, previstas en el numeral 377 del *Código Local*.

De ahí, que este Tribunal analizara, si el *candidato ganador* debe ser declarado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

inelegible al no contar con los requisitos legales para haber sido candidato del partido MORENA, por supuestamente haber inhabilitado por la Secretaría de la Contraloría del Estado, por un periodo de once años para ocupar un cargo público.

Así mismo, se estudiará si se debe o no, anular las casillas impugnadas en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, y derivado de todo lo anterior, revocar la constancia de mayoría al candidato ganador y su elegibilidad, así como realizar la recomposición correspondiente, para así otorgarle el triunfo al Candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

6.2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Ahora bien, los *Actores* hace valer, los siguientes agravios:

Agravios encaminados a demostrar la inelegibilidad del Candidato Ganador:

- 1. Inconstitucionalidad del reglamento de reelección.** Los *Actores* consideran que el *Reglamento de elecciones*, en su artículo 4, fracción IV, es inconstitucional, toda vez que tal fracción, se prevé una hipótesis que no está regulada a nivel constitucional. La cual es la posibilidad de ejercer el derecho a la reelección a la ciudadanía, que haya sido postulada por un partido político, sin ser militante de este, con la cual, el *candidato ganador*, accedió para ser registrado como candidato a presidente Municipal, por lo que la entrega de la Constancia de Mayoría constituye una violación directa a la Constitución Federal.
- 2. Resolución administrativa en contra del candidato ganador.** Se hace valer, que derivado de la inhabilitación como Servidor Público, el registro del *candidato ganador*, vulnera el principio de legalidad establecido en la Constitución, al calificar como valido el registro, sin que la responsable haya realizado las diligencias necesarias para verificar si el aspirante cumplía con todos los requisitos de elegibilidad. Por lo que al encontrarse viciado de origen el registro, es que se debe frenar tal acción contraria a la legalidad, mientras aún no ha generado consecuencias de derecho, debiendo en consecuencia revocar la Constancia de Mayoría otorgada.

3. **Incompetencia de Juez de lo Civil para fallar respecto del procedimiento administrativo de inhabilitación.** Tal agravio, se sustenta en que el Candidato Ganador, promovió un Juicio Civil de Nulidad de la Inhabilitación Administrativa, en el que se declaró la nulidad del decreto congresional, que lo hacía responsable de las infracciones cometidas, sin embargo, en distinto Juicio Administrativo, se hizo valer que tal Juez Civil era incompetente para revocar tal Juicio, pues la competencia para ello, le corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Puebla. De ahí, que, al haberse declarado la nulidad de acto, por una autoridad incompetente, y aún estar en controversia tal nulidad por incompetencia en las instancias administrativas, es que se debe revocar la constancia de mayoría y la validez de la elección.

Agravios en caminados a anular las casillas instaladas en el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, al actualizarse las siguientes causales de nulidad:

1. En relación con la causal **II** del numeral 377 del Código Local, se hace valer que se presentaron representantes del partido MORENA, que no pertenecían a la casilla, por lo que tal incidencia, viola el principio de certeza y legalidad, y al ser graves y determinantes, es que se debe anularse el resultado de las casillas impugnadas.
Así como, al integrarse casillas en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, con funcionarios no autorizados por la ley, es que se debe anular las casillas, al recibir la votación por personas no autorizadas para ello.
2. Con respecto a la causal **III** del numeral 377 del *Código Local*, se hace valer que se recibió votación en fecha distinta, por lo que se deberá anular las casillas impugnadas al iniciar y terminar su votación tardíamente.
3. En relación a la causal **VI** del numeral 377 del *Código Local*, se hace valer que el Inspector del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, se encontraba en el patio de la casilla impugnada, por lo que, al ser una autoridad de mando, es que deba anular la recepción de la votación en la casilla.
4. En relación a la causal **XI** del numeral 377 del *Código Local*, existió un disturbio verbal entre los representantes, por lo que tal incidencia, viola el principio de certeza y legalidad, y al ser graves y determinantes, es que deba anularse el resultado de las casillas impugnadas.



6.3 MÉTODO DE ESTUDIO

La Pretensión de los *Actores*, es que esta autoridad declare inelegible al Candidato reelecto en el Municipio de Tlatlauquitepec Puebla al no cumplirse con los requisitos legales y constitucionales., así como al declararse fundados los agravios hechos valer en relación a la nulidad de casillas, se realice la recomposición correspondiente, y se otorgue la constancia de mayoría al candidato actor.

Para justificar su petición, se solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 4, fracción IV del *Reglamento de elección*, así como al no cumplirse con los requisitos de elegibilidad, al haber sido señalado responsable por el Congreso del Estado e inhabilitado por la Comisión inspectora del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Así, como, al no cumplirse con las disposiciones legales el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, es que debe proceder su anulación.

Por lo tanto, en primer lugar, se analizará si el candidato resulta inelegible, al no encontrarse en pleno goce de sus derechos políticos electorales, y posteriormente se atenderá lo referente a la nulidad de las casillas en el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

6.4 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS A LA INELEGIBILIDAD

- a. **El Candidato Ganador, Porfirio Loeza Aguilar, es inelegible para ejercer el cargo de presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, ¿para el periodo 2021-2024?**

El ciudadano Porfirio Loeza Aguilar, quién fue elegido para ejercer el cargo de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, para el periodo 2021-2021 resulta elegible para ejercer tal cargo público, como se analiza a continuación:

- b. **Explicación Jurídica**

b.1. **Requisitos de elegibilidad para contender al cargo de presidente Municipal, mediante la figura de la reelección.**

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución General y en la Ley Electoral Local, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, 37 de la Constitución Local, y lo previsto en los artículos 48 y 49 de Ley Orgánica Municipal.⁵

i. Tipos de requisitos.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo.

Los **requisitos de elegibilidad positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir

⁵ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 37.

...

Los diputados a la legislatura local podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro períodos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato."

Artículo 48

I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos; II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección; III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

artículo 49

....

V. Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme; "



el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

ii. Forma de acreditar, probar o verificar los requisitos. En el caso de los requisitos de **carácter positivo**, en términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba.

En cambio, cuando se trata de los requisitos de **carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

iii. Momentos en que se pueden acreditar los requisitos. La jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen **dos momentos para impugnar su elegibilidad**: el primero, cuando se lleva el **registro** ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la **validez de la elección** y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. **En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.**

Finalmente, cabe precisar que además de los requisitos de elegibilidad, existen requisitos de registro, que son aquellos establecidos para que resulte procedente el registro de la candidatura, como la documentación que se debe acompañar o ciertas condicionantes para su procedencia.

c) Caso concreto

c.1. Contexto de la Controversia

Este asunto está inmerso en la elección del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, el cual, para su renovación o reelección de sus miembros para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, el *Instituto*, emitió la convocatoria respectiva para la renovación de todos los ayuntamientos del estado de Puebla, por lo que, en su momento, el Partido MORENA, solicitó a tal organismo registrar a Porfirio Loeza Aguilar, como su candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.

Por lo que, mediante el acuerdo CG/AC-055/2021, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se aprobó el registro de tal Candidato para encabezar la planilla de MORENA, al haber cumplido con los requisitos legales para ello, después de que el *Instituto* verificara los documentos presentados por el Partido Político y su candidato.

c.2. Primera Impugnación.

Sin embargo, inconformes con tal registro, *el representante del Partido Revolucionario Institucional* y el candidato Juan Manuel Téllez de tal entidad, impugnaron tal acuerdo, ante este Tribunal.

En esencia en esa primera ocasión, sostuvo como agravios los siguientes:

- ***Inelegibilidad del candidato de MORENA***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En la demanda primigenia, se afirmó que el Consejo General del IEEP no realizó las diligencias necesarias para verificar que el candidato a la presidencia municipal de Tlatlauquitepec por MORENA cumpliera con la totalidad de los requisitos de elegibilidad o que se encontrara en pleno goce de sus derechos político-electorales pues de hacerlo, habría advertido que esta persona es inelegible ya que fue inhabilitado por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla por el término de 11 (once) años para ocupar un cargo público y, en consecuencia, no habría validado su registro, pues el mismo resulta contrario a derecho.

•Vulneración al Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla

Relata que entre el periodo comprendido entre 2005 (dos mil cinco) y 2021 (dos mil veintiuno), el ahora candidato de MORENA ha ocupado el cargo de presidente municipal en varias ocasiones, al ser postulado por diversos partidos por lo que, desde su perspectiva, el hecho de que nuevamente se postule al mismo cargo, vulnera el artículo 4 del referido ordenamiento.

Desde su perspectiva, si esta persona buscaba ocupar nuevamente el cargo de presidente municipal debía de hacerlo bajo la figura de la reelección postulado por el mismo partido con el que obtuvo el triunfo en 2018 (dos mil dieciocho), o haber renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato. Lo cual -afirma- no ocurrió.

Sin embargo, mediante sentencia TEEP-A-37/2021 dictada el veintiséis de mayo pasado, se resolvió desechar el recurso de apelación, al no contar con el interés jurídico.

Sentencia que, si bien fue recurrida ante la *Sala Regional*, y fue revocada parcialmente, mediante sentencia del expediente SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRC-108/2021 ACUMULADO, lo cierto es que se determinó confirmar el registro del Candidato, al pronunciar lo siguiente:

• Inelegibilidad del candidato de MORENA

Lo agravios, se estimaron inoperantes.

Ello en atención a que, para probar su dicho únicamente anexa a su demanda, lo que a la vista parece ser la impresión de un escrito a suscribirse por quien en dicho documento afirma ser diputado integrante del grupo parlamentario de MORENA en la sexagésima legislatura del Congreso del Estado de Puebla, dirigido a los diputados [y diputadas]

integrantes de la mesa directiva del referido órgano legislativo y a través del cual -aparentemente- el 27 (veintisiete) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) se le solicitó exhortar a la Auditoría Superior del Estado a efecto de que rindiera un informe detallado en el que expusiera las acciones realizadas para dar cumplimiento al decreto en el que se declaró la responsabilidad administrativa en contra de quien hoy es candidato por MORENA a la presidencia municipal a la que aspira la parte actora.

Por lo que se, señalo que dicha documental privada, no es suficiente - ni siquiera de manera indiciaria- para probar que la inelegibilidad que alega sea cierta, razón por la cual al no allegar más elementos que permita a esta Sala Regional concatenarlas con otras pruebas, se encuentra imposibilitada para revisarla.

- ***Vulneración al Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla***

Así como se declaró infundado el agravio, relacionado con que la reelección o elección consecutiva que busca el candidato de MORENA es contraria a lo dispuesto en el Reglamento, pues, La parte actora parte de la premisa incorrecta de que la reelección o elección consecutiva que busca el candidato de MORENA es contraria a lo dispuesto en el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla.

Por lo que previo al análisis del Reglamento, se señaló que con base en lo expuesto y en atención a la documentación aportada a la demanda del recurso de apelación que se analiza, se advierte que el candidato de MORENA, no se encuentra en ninguna de las hipótesis enunciadas ya que obtuvo el cargo de presidente municipal postulado por el Partido Social de Integración, quien en este proceso electoral no participa en coalición con MORENA.

Por último, de la documentación que integran el expediente no se observa constancia alguna que permita generar convicción respecto de que el candidato de MORENA se haya encontrado afiliado al partido político Pacto Social de Integración, razón por la cual se estima que la manifestación de la parte actora respecto de que debió haber renunciado a su militancia a dicho instituto para poder competir en la presente elección postulado por MORENA resulta igualmente infundada, toda vez que, para que se pudiera actualizar este supuesto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

debe de existir prueba fehaciente que acredite esta circunstancia, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, la sola manifestación de la parte actora respecto a la presunta militancia previa en el partido Pacto Social de Integración por parte del actual candidato de MORENA, no resulta suficiente para acreditar su dicho. De ahí que no exista la vulneración aludida al Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla.

Sentencia que, al no ser impugnada, causó estado y se considera cosa juzgada.

c.3 Elección y segunda impugnación sobre la elegibilidad

Derivado a que se declaró al ciudadano Porfirio Loeza Aguilar, como Presidente Municipal para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro por la autoridad responsable, es que los *Actores nuevamente se inconforman* con la elegibilidad del Ciudadano Porfirio Loeza Aguilar, volviendo a exponer el incumplimiento del requisito de elegibilidad derivado de la existencia de un decreto del Congreso del Estado, que tuvo como consecuencia, la inhabilitación, según su dicho por once años, y haciendo valer la existencia de un juicio pendiente de resolver, sobre la incompetencia del Juez que anuló tal inhabilitación.

Por lo que resulta evidente que en esta segunda impugnación se vuelve a controvertir la elegibilidad del candidato ganador por los mismos agravios hechos valer en la primera impugnación, por lo que, es preciso decir, que la verificación de los requisitos de elegibilidad también está regida por los principios de **definitividad, certeza y seguridad jurídica**.

Así, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, no es admisible que las mismas causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección, **máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.**

Además, cabe señalar que, en **el segundo momento de impugnación, ya existe una presunción de cumplimiento de los requisitos**

correspondientes y, en virtud de ello, el actor debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.

Lo anterior resulta lógico porque permitir impugnar la elegibilidad de una candidatura por las mismas razones en los dos momentos, atentaría en contra de la certeza y seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

De ahí, que el caso concreto, los *Actores* pretenden acreditar en esta ocasión, la inelegibilidad con los siguientes agravios:

- 1. Inconstitucionalidad del Reglamento de reelección.**
- 2. Resolución administrativa en contra del candidato ganador.**
- 3. Incompetencia de Juez de lo Civil para fallar respecto del procedimiento administrativo de inhabilitación**

Los cuales están dirigidos a controvertir nuevamente la inelegibilidad del candidato, por las mismas razones que fueron hechas valer en la primera impugnación, agregando en esta segunda impugnación, en esencia, la inconstitucionalidad del reglamento, al no preverse en la Constitución Federal la posibilidad de que la postulación de candidatos, a aquellas personas, que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este.

Anunciando para probar sus agravios, en esta ocasión las siguientes pruebas.:

- *Las constancias judiciales del expediente 134/2018, que obran en poder de la autoridad demandada en la presente instancia el Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, las cuales, deberán ser requeridas por este Organismo Jurisdiccional, al haber sido solicitadas, y no entregadas por la autoridad correspondiente, sin acompañarse tal acuse.*
- *Procedimiento de Nulidad de Juicio Concluido, seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en la Segunda Sala Unitaria, bajo el expediente 240/2021-JCA-2-5.*
- *Procedimiento de Nulidad de Juicio Concluido, seguido ante el Juzgado Tercero Especializado en Materia Civil, del Distrito Judicial de Puebla, con el número de expediente 416/2021.*
- *La documental privada consiste en dos ligas en la red social de Facebook:*
https://www.facebook.com/watch/live/?v=139771961543593&ref=watch_permalink
https://www.facebook.com/watch/live/?v=1280069279060130&ref=watch_permalink
- *La documental pública, consistente en el punto de acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2018, dictado por el Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual se exhorta a la **auditoria** superior del Estado para que rinda informes sobre las acciones de seguimiento realizadas para dar cumplimiento al ordenado en el decreto de inhabilitación en contra del candidato electo Porfirio Loeza Aguilar y su responsabilidad administrativa.*
https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10790



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Y acompañando los siguientes acuses:

- *Acuse de 25/may/2021, a las 13:48 hrs, en el que se turna a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, el expediente, con el folio 240/2021-JCA-2-5). Acompañando copia simple de la primera hoja de la presentación de la demanda.*
- *Acuse de 14 de junio del presente año, por medio del cual, el Poder Judicial del Estado de Puebla Oficialía Común Puebla (Juzgado tercero especializado en Materia Civil 2021/jun/14, en el 0416/2021, recibió un juicio de nulidad de juicio concluido, acompañando una copia simple de la demanda.*
- *Dos acuses de solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia, de catorce de junio a las 15:54 horas y 16:55 horas.*

De las cuales, se desprende que, a la fecha de la primera impugnación, es decir el siete de mayo del presente año en que se actúa, las pruebas señaladas ya existían.

Por lo que, los *Actores*, se encontraban en la condición, de aportarlas en su primera impugnación, de ahí que, al no tratarse de pruebas supervenientes, es que no pueden ser estudiadas, pues ello representaría, otorgarle una segunda oportunidad a los *Actores* para perfeccionar los agravios que ya fueron hechos valer.

De ahí, que tales pruebas no puedan solicitarse ni estudiarse, derivado, que no están encaminadas a desvirtuar la presunción obtenida, sino en probar los agravios ya hechos valer, pues se observa que en la primera y segunda demanda, se trata de una reiteración de agravios, por lo que a ningún fin práctico deviene solicitarlas y desahogarlas, pues las mismas solo están dirigidas a probar la inelegibilidad del candidato por las mismas razones hechas valer en la primera impugnación, las cuales no logró acreditar.

Por lo que, en este segundo momento, se debía, desvirtuar de manera fehaciente la presunción ya obtenida, lo cual, no ocurre, pues se observa que esta segunda impugnación, representó para los *Actores*, una nueva oportunidad para acreditar los hechos que no fueron probados ante la *Sala Regional*.

Y si bien, no pasa desapercibido, que se acompaña un accuse de veinticinco de mayo del presente año, en el que se turna a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla el expediente, con el folio 240/2021-JCA-2-5, acompañando copia simple de la primera hoja de la presentación de la demanda, así como su accuse, y demanda de un nuevo juicio de nulidad civil ante el juzgado civil, en turno las cuales, si bien resultan de fecha posterior a la primera impugnación.

Lo cierto, es que con ello, se pretende probar que al estar pendientes de ser resueltos por las autoridades competentes, es que debe declararse la inelegibilidad del *candido ganador*, sin embargo, tal pretensión no puede alcanzarse, ya que tales pruebas, son insuficientes.⁶

Pues los *Actores* al presentar copias simples de los acuses, y de la primera hoja de la demanda del Juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y de la demanda ante Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, las mismas solo tienen el carácter de documentales privadas y -por tanto, solo tienen un valor indiciario. Además de que solo pudiera acreditar que promovieron tales juicios, pero no los hechos controvertidos.

Por lo cual, por sí mismas resultan insuficientes para acreditar los hechos pretendidos, pues -de acuerdo con el artículo 359 del Código Local- para que sean pruebas plenas debe relacionarse con los demás elementos del expediente y no dejar dudas sobre la verdad de los hechos.

Máxime que, que en relación con el escrito del tercero interesado, se hizo valer la existencia de un Juicio de Amparo D-693/2019⁷, en el cual, el veintiséis de febrero del presente año, se confirmó el acto reclamado, el cual era en contra del recurso de Apelación que conoció la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior del Estado, en la Toca 606/2018, que por resolución dictada el ocho de agosto de dos mil diecinueve, confirmó la sentencia del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el que se declaró la Nulidad del Decreto del Congreso del Estado de veintinueve de julio de dos mil diez, así como todas sus consecuencias.

De ahí, que la presentación de nuevos juicios de nulidad, ante autoridad administrativa y civil, no resulten ser una prueba plena en contrario a la presunción de inocencia del *candidato Ganador*, para que se prevea que se deba restringir su ejercicio de ser votado, en su vertiente de desempeñar un cargo en el servicio público, por no tener las calidades establecidas en la ley, con base a la presunción de inocencia, mismo que constituye un fundamento de las garantías judiciales.

Pues, tal juicio de Amparo, el veintiséis de febrero del presente año, tuvo como efecto, revocar el acto por el cual, el *candidato ganador* pudiera ser inelegible

⁶ Documental privada. En términos del 357 y 358 fracción II, del Código Local.

⁷ Documental privada. En términos del 357 y 358 fracción II, del Código Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y que servía de sustento de los agravios de los *Actores*.

Y si bien, con los nuevos juicios de nulidad ante distintas autoridades, su resolución pudiera estar *sub judice*, lo cierto, es en este momento, no existe una determinación firme, que presuma la inelegible al *candidato ganador*, así como la presentación de las copias simples de los posibles juicios, no significa su admisión ni resolución en sentido favorable a los actores en tales juicios, por lo que dado que los *inconformes*, no acompañaron pruebas, suficientemente robustas y contundentes y nuevos agravios, para probar en este momento la inelegibilidad del *candidato ganador*, es que no logren alcanzar su pretensión.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que la suspensión temporal de los derechos político-electorales, cuando existan conductas ilícitas imputables a todo ciudadano, es condición *sine qua non* que dichas conductas haya sido debidamente comprobadas mediante la existencia de una determinación, en la que se determine que efectivamente el sujeto implicado incurrió en el ilícito (penal o administrativo) que se le atribuyó, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, tal y como lo previene la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Norma Fundamental Federal.

Esto, porque que el principio de presunción de inocencia y el derecho de ser votado, constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la restricción constitucional prevista en la fracción II del artículo 38.

Máxime que, conforme a la última reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia.

Sobre todo si consideramos que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano, la presunción de inocencia implica, por un lado, la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba

que demuestre plenamente su responsabilidad, asimismo, el que un derecho político electoral no puede restringirse salvo en aquellos casos en los que exista una sentencia ejecutoriada emitida por una autoridad judicial o juez competente.

De manera que, subyace y se reconoce a favor de quien está sujeto a proceso administrativo el derecho fundamental a la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario; lo cual implica que, ante la inexistencia de una sentencia definitiva y firme, inatacable por algún medio ordinario o extraordinario, por la cual se determine la inhabilitación para ocupar un cargo de elección popular, el candidato ganador no debe ser restringido en su derecho político-electoral de ser votado.

En este sentido, bajo la perspectiva de una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales a favor de las personas, y aplicando *mutatis mutandi* a los procedimientos administrativos, las reglas del derecho penal, es dable concluir que, en tratándose de procedimientos administrativos cuya resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, dicha restricción no podrá surtir efectos hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad del infractor.

Y si bien, no pasa desapercibido, que, el Representante del Partido de la Revolución Democrática, se apersonó en esta segunda impugnación, lo cierto, es que, de igual forma, derivado de lo señalado anteriormente, no es posible, por sí solo lograr su pretensión, pues las pruebas que se aducen son insuficientes para probar fehacientemente la presunción de validez de elegibilidad ya obtenida, así como hace valer los mismos agravios ya controvertidos.

c.1.1 Inconstitucionalidad del *Reglamento de elecciones*.

En otro orden de ideas, si bien, se hace valer, la inconstitucionalidad del reglamento en su artículo 4, fracción IV. Toda vez que, en tal fracción, se prevé una hipótesis que no está regulada a nivel constitucional en el numeral 116 fracción II, la cual es, la posibilidad de ejercer el derecho a la reelección los ciudadanos que hayan sido postulados por un partido político, sin ser militante de este.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, el momento preciso para controvertir la constitucionalidad o no, del *Reglamento de reelección*, fue con la aprobación del *Reglamento CG/AC-054/2020*, de diecinueve de diciembre del año anterior, mediante impugnación, haciendo valer su primer acto de aplicación.

Y si bien, mediante el agravio de inconstitucionalidad se pretende que se declare inelegible al candidato, lo cierto es que su finalidad está sustentada, como ya se estableció, por las mismas razones que ya fueron impugnadas en la primera ocasión, por lo que, conforme a la jurisprudencia, **7/2004**, de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**,⁸ no resulta válido que vuelvan a ser estudiadas, para que logre su pretensión.

No obstante, ello, para dar respuesta a su agravio de inconstitucionalidad, se estima que no le asiste la razón a los *Actores*, puesto que la militancia o no de sus candidatos es un tema de autodeterminación de los partidos políticos, que está previsto en la Constitución Federal, conforme al numeral 41, base I, por lo cual esta es una cuestión que no carece de constitucionalidad.

Así como en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene derecho de ser votada, señalándose que el derecho de postulación les corresponde a los partidos políticos.

En ese sentido, la postulación de las personas que lleven a cabo los partidos políticos podrán recaer conforme lo señalen en sus normas estatutarias y demás normativa que se emita durante el proceso de selección en militantes o en personas que no tengan una militancia en dicho partido, es decir, las que podrían considerarse externas actuación que llevan a cabo en uso de su derecho de autodeterminación previsto en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal.

Esto es así, porque dichas personas en uso de su derecho de asociación en materia político-electoral reconocido en el artículo 8 de la Constitución Federal, decidieron **no** adquirir ese vínculo jurídico con el partido político, y el hecho de haber sido postuladas aun cuando les represente la carga del cumplimiento de ciertos principios y programas de gobierno propios del partido, **no les impone la condición de militantes**.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

Ahora, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, cuando las personas sin militancia acceden a un cargo de elección popular de aquellos que son susceptibles de ser considerados para una elección consecutiva, al ubicarse por dicha causa en el supuesto de excepción, como se desarrollará, **pueden optar por buscar ser postulados por un partido político distinto a aquel por el que contendieron de forma originaria o bien por la vía independiente, ya que no se encuentran sujetos a cumplir con la regla de preservación de la afiliación partidista.**

Lo cual, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las restricciones deben ceñirse a lo que la norma prevé; y una interpretación que permita la postulación consecutiva de candidaturas únicamente por conducto de los partidos políticos que inicialmente la realizaron pudiese resultar acorde al texto constitucional, sin embargo cuando se posibilita que las candidaturas **sin militancia puedan contender en reelección** su efecto práctico es el de clarificar la restricción, máxime que la constitución no habla de un vínculo o relación partidista, puntualmente habla de militancia.

De ahí, que, en el presente caso, que el *Reglamento* en su artículo 4 y fracción IV, disponga que los ciudadanos en ejercer su derecho a la reelección, y hayan sido postuladas por un partido sin ser militante de este, no es contrario a la Constitución Federal, pues tal ordenamiento no señala tal restricción.

Por lo que el Candidato Porfirio Loeza Aguilar, no estaba obligado a postularse únicamente por el partido político que lo postuló para ser presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla para el periodo dos mil dieciocho, dos mil veintiuno, pues otro partido, siendo o no militante de este, conforme a la propia autodeterminación del partido, podía hacerlo, para que tal ciudadano pudiera reelegirse para el cargo de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno y veinticuatro.

Así mismo en la sentencia, SCM-JDC-1558-2021 y SCM-JRC-108/2021 ACUMULADO, no se probó que el Candidato fuera militante de PSI, partido que lo postulo en la anterior elección Municipal, por lo que el Candidato, no estaba condicionado a solo poder postulado por tal partido, o renunciar a la mitad de su periodo, para poder ser postulado por Morena, del cual, conforme al análisis realizado, no requiere ser militante.

En suma, se señala que el *Reglamento de reelección*, ha adquirió definitividad, por lo que es criterio de la Sala Superior que las resoluciones y actos emitidos

y realizados por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten, lo que tiene como finalidad el otorgar certeza al desarrollo de las elecciones y brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda. Sirve de apoyo la tesis **XL/99**, de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”.⁹

De ahí, que resulten **INFUNDADOS** los agravios señalados, y por tanto, el actor no alcance su pretensión de que este Tribunal declare inelegible al candidato ganador, Porfirio Loeza Aguilar, para desempeñar el cargo de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla para el periodo 2021-2024.

6.5 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS A LA NULIDAD DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

Los *enjuiciantes* manifiestan que en diversas casillas se configuró una violación a lo dispuesto por las fracciones II, III, VI y XI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que pide la nulidad de la votación recibida.

A continuación, se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por los Actores, además de señalarse las manifestaciones que se infieren del cuerpo de los recursos en análisis:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	2279 Extraordinaria 1		X	X								x
2	2279 Extraordinaria 2		X	X								x
3	2280 Básica		X									
4	2281 Extraordinaria 1 Contigua 2			X								
5	2282 Básica		X									
6	2282 Contigua 1		X									
7	2283 Básica		X	X								
8	2283 Extraordinaria 1		X									

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
9	2285 Contigua 1			X								
10	2287 Básica			X			X					
11	2287 Extraordinaria 1			X								
12	2290 Básica		X	X								
13	2292 Básica		X									
14	2294 Básica		X	X								

A. Nulidad de la votación de las casillas de la elección de Tehuacán, Puebla, al actualizarse la causal II prevista en el numeral 377 del Código Local -integración indebida-.

Artículo 377

Artículo 377. La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:
II.- La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

Los Actores hacen valer, que en las casillas 2279 Extraordinaria 1 y 2279 Extraordinaria 2, **se presentaron representantes del partido MORENA**, que no pertenecían a la casilla, por lo que tal incidencia, viola el principio de certeza y legalidad, y al ser graves y determinantes, es que deba anular el resultado de tales las casillas.

Así como, en las casillas 2279 Extraordinaria 2, 2280 básica, 2282 básica, 2282 contigua 1, 2283 básica, 2283 extraordinaria 1, 2290 básica, 2292 básica, 2294 básica, se instalaron con funcionarios no autorizados por la ley, por lo que se debe anular las casillas, al recibir la votación por personas no autorizadas para ello.

Sin embargo, en relación 2279 E1 y 2279 E2 tales casillas solo serán estudiadas mediante la causal XI, en el apartado posterior respectiva.

Ello en razón, de que la causal II del numeral 377, que se estudia en este apartado, solo puede ser estudiada por la indebida integración de los funcionarios designados por insaculación y no así, por la posible indebida asignación de los representantes de partidos en la casilla, pues los mismos,



no son funcionarios que hayan sido insaculados por la autoridad administrativa, y deban pertenecer a la sección.

Razón por la cual, solo las casillas, 2280 Básica, 2282 Básica, 2282 Contigua 1, 2283 Básica, 2283 Extraordinaria 1, 2290 Básica, 2292 Básica, 2294 Básica serán estudiados conforme a la causal hecha valer, al señalarse su indebida integración por funcionarios no designados por la autoridad administrativa para integrar las mesas directivas de casilla, como se muestra a continuación:

Casilla	Presidente	1°. secretario	2°. Secretario	1°Escrutador	2°Escrutador	3°Escrutador.
2279 extraordinaria 2	MICAELA HERNÁND EZ VÁZQUEZ					
2280 básica					MAGDALENA GONZÁLEZ PRADO	
2282 básica				ASUNCIÓN LARA BONIFACIO		
2282 contigua 1		DULCE PAOLA LUNA				
2283 básica						LIDIA HORTA GARCÍA
2283 extraordinaria 1		JORGE PERALTA IGLESIAS				
2290 básica				ROSALIA SILVERIO GALINDO		
2292 básica		ERIK REYES PATRICIO				
2294 básica						GUDELIA LANDERO MARTÍNEZ

Marco Normativo

Respecto del análisis de esta causal de nulidad, la Sala Superior ha delineado una línea jurisprudencial de interpretación respecto de los preceptos normativos citados, con el objeto de establecer cuándo se está o no en presencia de la actualización de dicha causal.

En un primer momento, la Sala Superior estableció la jurisprudencia **13/2002** de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

El sentido y objetivo esencial de esta jurisprudencia es patente, en cuanto a que buscó definir con claridad que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, **cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado**, una persona que no haya sido designada por el organismo electoral competente **ni aparezca** en el listado nominal de electores de la sección respectiva implica una franca trasgresión que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Bajo esa perspectiva, la aplicación no debe distinguir el cargo ocupado ni tampoco es susceptible de exigir un determinado factor de determinación, pero es fundamental que se actualicen de manera integral los elementos referidos en el criterio jurisprudencial correspondiente; es decir, que participe en la mesa directiva una persona que no haya sido designada por el órgano electoral respectivo y que tampoco aparezca en la sección electoral correspondiente.

Caso Concreto

Los *Actores* hacen valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de ocho casillas instaladas en el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

Ahora bien, a continuación, se presenta una tabla comparativa con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por los *Actores*.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGUN		L.N.	OBSERVACIONES
		ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (CON NOMBRE) LOCALIZADO EN EL ACTA DE LA JORNADA Y/O DE E Y C.		
1.	2279 Extraordinaria 2	Pte/a: MICAELA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	MICAELA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ		COINCIDE, CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
		1er. Srio/a: ISABEL JACOBO LANDERO			
		2do. Srio/a: ROSA GUERRERO MELITON			
		1er. Escrut.: ADRIANA LANDERO LUCAS			
		2do. Escrut.: CLARA LUCAS ORTUÑO			
		3er. Escrut.: DELFINA CHINO LANDERO			
		1er. Supl.: FRANCISCA CALDERON VEGA			
		2do. Supl.: MANUELA FLORES MARTÍNEZ			
		3er. Supl.: GONZALO HERNÁNDEZ PARRA			



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGUN		L.N.	OBSERVACIONES
		ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (CON NOMBRE) LOCALIZADO EN EL ACTA DE LA JORNADA Y/O DE E Y C.		
2.	2280 Básica	Pte/a: LEIVY BAEZ PARRA			
		1er. Srio/a: EDITH CASTILLO VAZQUEZ			
		2do. Srio/a: MIRIAM DANIEL LOPEZ			
		1er. Escrut.: MARICELA GONZALEZ GUZMAN			
		2do. Escrut.: MAGDALENA GONZALEZ PARRA	MAGDALENA GONZÁLEZ PRADO		ERROR EN SEGUNDO APELLIDO
		3er. Escrut.: GEORGINA BAEZ LANDERO			
		1er. Supl.: PORFIRIA BAEZ PARRA			
		2do. Supl.: ANTONIO HERNANDEZ PARRA			
		3er. Supl.: MIGUEL DANIEL BAEZ			
3.	2282 Básica	Pte/a: RAYITO GOMEZ BONIFACIO			
		1er. Srio/a: KARINA BONIFACIO HERNANDEZ			
		2do. Srio/a: CELSO ALFREDO ESPINOSA LARA			
		1er. Escrut.: ASUNCIÓN LARA BONIFACIO	ASUNCIÓN LARA BONIFACIO		COINCIDE
		2do. Escrut.: OSCAL BAEZ LOZADA			
		3er. Escrut.: JUDITH ENCARNACIÓN CRISTIBAL			
		1er. Supl.: EDUARDO SANTOS LÓPEZ			
		2do. Supl.: GILBERTO HERNÁNDEZ PALACIOS			
		3er. Supl.: EULOGIO IGNACIO FELIX			
4.	2282 Contigua 1	Pte/a: EDMAR EURIEL MARCELO GUERRERO			
		1er. Srio/a: GLORIA CALDERON ASCENCIÓN			
		2do. Srio/a: CRUZ DANIELA LÓPEZ BANDO	DULCE PAOLA LUNA		NO COINCIDE
		1er. Escrut.: MARIA LUISA ILDEFONSO VAZQUEZ			
		2do. Escrut.: LIZBETH YALING MARQUEZ GUERRERO			
		3er. Escrut.: MARIA ELENA GALICIA PARRA			
		1er. Supl.: MERCEDES RAMIREZ GUERRERO			
		2do. Supl.: RAMONA ARRIAGA GARCÍA			
		3er. Supl.: LUISA DE JESUS BONIFACIO ASCENCIÓN			
5.	2283 Básica	Pte/a: MIGUEL ANGEL GARCÍA PRADO			
		1er. Srio/a: ROSA ISELA FLORES GUERRERO			
		2do. Srio/a: MONSERRAT HORTA SALVADOR			
		1er. Escrut.: ADRIAN GARCÍA OSORIO			
		2do. Escrut.: ABEL SALVADOR GARCÍA			

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGUN		L.N.	OBSERVACIONES
		ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (CON NOMBRE) LOCALIZADO EN EL ACTA DE LA JORNADA Y/O DE E Y C.		
		RAMÍREZ			
		3er. Escrut.: LETICIA GERMAN PARRA	LIDIA HORTA GARCÍA		NO COINCIDE
		1er. Supl.: ROSA MARÍA GALLEGOS HERNÁNDEZ			
		2do. Supl.: CLARA LUZ GARCÍA MACHORRO			
		3er. Supl.: ARMANDO CHINO LANDERO			
6.	2283 Extraordinaria 1	Pte/a: GUADALUPE TEJERIA PERALTA			
		1er. Srio/a: HECTOR CARMONA BELTRÁN	JORGE PERALTA IGLESIAS		SE TOMÓ AL 2DO. SECRETARIO (ERROR EN SEGUNDO APELLIDO)
		2do. Srio/a: JORGE PERALTA IGLECIAS			
		1er. Escrut.: FERMIN BECERRA GUERRERO			
		2do. Escrut.: ANA MARÍA ALEJO PERALTA			
		3er. Escrut.: NESTOR AMEL MARTÍNEZ			
		1er. Supl.: ANGELICA BAEZ SANTOS			
		2do. Supl.: LETICIA CASIMIRO HERNÁNDEZ			
		3er. Supl.: CLEMENTINA DAMIAN MORENO			
7.	2290 Básica	Pte/a: LUIS ADOLFO CASTELAN GUERRERO			
		1er. Srio/a: ELVIA ABRAHAM HIDALGO			
		2do. Srio/a: MONICA DOLORES GONZÁLEZ			
		1er. Escrut.: ROSALIA SILVERIO GALINDO	ROSALIA SILVERIO GALINDO		COINCIDE
		2do. Escrut.: SARAHÍ SILVERIO PAZ			
		3er. Escrut.: YURIDIA CAROLINA CASTILLO CABRERA			
		1er. Supl.: SOFIA GARCÍA HILARIO			
		2do. Supl.: MIGUEL CIRILO RAMOS			
		3er. Supl.: JORDAN EUGENIO LÓPEZ			
8.	2292 Básica	Pte/a: OMAR LÓPEZ HERRERA			
		1er. Srio/a: ERIK REYES PATRICIO	ERIK REYES PATRICIO		COINCIDE
		2do. Srio/a: ADAIR GUERRERO HIDALGO			
		1er. Escrut.: ARMANDO JIMENEZ MESTIZA			
		2do. Escrut.: YAMILET JUÁREZ QUIRINO			
		3er. Escrut.: DULCE MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ ALBINO			
		1er. Supl.: ADELA HERRERA VAZQUEZ			
		2do. Supl.: ISMAEL MORENO HIPÓLITO			
		3er. Supl.: ROMAN ALVAREZ MESTIZA			
9.	2294 Básica	Pte/a: ALMA LAURA FLORES BARRIENTOS			
		1er. Srio/a:			

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGUN		L.N.	OBSERVACIONES
		ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (CON NOMBRE) LOCALIZADO EN EL ACTA DE LA JORNADA Y/O DE E Y C.		
		ARTEMIO HERNÁNDEZ DE LA ROSA			
		2do. Srio/a: BELEN ARROYO VERA			
		1er. Escrut.: ROBERTO HERRERA CABALLERO			
		2do. Escrut.: FILIBERTO CONTRERAS GÓMEZ			
		3er. Escrut.: CARIDAD CONTRERAS HERNÁNDEZ	GUDELIA LANDERO MARTÍNEZ		NO COINCIDE
		1er. Supl.: SILVIA AGUILAR ARROYO			
		2do. Supl.: GORGONIO CABALLERO ROMERO			
		3er. Supl.: ANGÉLICA GARCILAZO MENESES			

De lo anterior, se advierte que los *Actores* cuestionan diversos cargos en la integración de las referidas casillas, de los cuales se advierte lo siguiente:

A. CASILLAS EN LAS QUE COINCIDEN LOS FUNCIONARIOS CON LOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE.

Los *inconformes* señalan como agravio, para actualizar la presente causal, que diversas casillas fueron integradas indebidamente con individuos que no están señalados en el encarte.

Sin embargo, resultan **INFUNDADOS** sus agravios respecto de las casillas siguientes:

No.	CASILLA	FUNCIONARIO (ENCARTE)	FUNCIONARIO ACTAS	OBSERVACIÓN
1.	2279 extraordinaria 2	Pte/a: MICAELA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	Pte/a: MICAELA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	COINCIDE
2.	2282 básica	1er. Escrut.: ASUNCIÓN LARA BONIFACIO	1er. Escrut.: ASUNCIÓN LARA BONIFACIO	COINCIDE
3.	2290 básica	1er. Escrut.: ROSALIA SILVERIO GALINDO	1er. Escrut.: ROSALIA SILVERIO GALINDO	COINCIDE
4.	2292 básica	1er. Srio/a: ERIK REYES PATRICIO	1er. Srio/a: ERIK REYES PATRICIO	COINCIDE

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa

electoral (encarte), se evidencia **que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios**; consecuentemente, es de determinar que en esas casillas no se presentaron los cambios que refieren los *enjuiciantes* y, por ende, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

B. CASILLA CON CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS.

Los *Actores* señalan que se actualiza la causal en comento pues, a su consideración, diversos funcionarios ocuparon indebidamente dicho cargo, al no encontrarse su nombre en el encarte.

Sin embargo, este Tribunal considera que es **INFUNDADO** el agravio respecto de la casilla siguiente:

No.	CASILLA	FUNCIONARIO QUE APARECE EN EL ENCARTE	FUNCIONARIO QUE APARECE EN EL ACTA	OBSERVACIONES
5.	2283 extraordinaria 1	1er. Srío/a: HECTOR CARMONA BELTRÁN	2er. Srío/a: PERALTA IGLESIAS	CORRIMIENTO: ES EL SEGUNDO SECRETARIO EN EL ENCARTE, QUIÉN SUBIÓ A PRIMER SECRETARIO

De tal casilla, se advierte que en ellas se efectuó la sustitución de tal funcionario por quién tenía diverso cargo en la mesa directiva de casilla, lo cual se encuentra permitido por la propia legislación de la materia, que contempla un **procedimiento de corrimiento** para aquellos casos en los que los funcionarios propietarios no acudan a integrar la mesa directiva de casilla, autorizando para su composición a los suplentes generales autorizados para tal efecto.

[...]

Artículo 275.

Si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera siguiente:

- I.- Si estuviera el Presidente pero no se presentará alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al **suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones**;
- II.- En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, este último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior;
- III.- Faltando el Presidente y el Secretario, pero **estando presente alguno de los escrutadores**, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;



IV.- Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V.- Ausentes la totalidad de los funcionarios propietarios y los suplentes generales, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

- a) La presencia de Fedatario Público quien tendrá la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia de Fedatario Público bastará que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Casilla, haciéndolo constar en la parte conducente del acta de la jornada electoral.

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Artículo 276. Los nombramientos que se hagan en los casos de ausencia de los funcionarios designados por el Consejo Distrital, a que se refiere el artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en ese momento en la fila para emitir su voto y que pertenezcan a la sección.

[...]

Por ende, la integración de la casilla en comento fue correcta dado que se apegó a los parámetros permitidos en la propia ley.

C. CASILLAS EN LAS QUE FUE NECESARIO REALIZAR ACLARACIONES AL NOMBRE DEL FUNCIONARIO, PERO SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN.

En la casilla 280 Básica, que se anuncia, la ciudadana, con el carácter de segunda escrutadora, sí participó el día de la jornada electoral, y se encuentran en la sección, sin embargo, fue necesario llevar a cabo aclaración en cuanto al nombre, en virtud de errores simples o confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en los Actores una presunción de que la persona

que integró la casilla no correspondía a la sección.¹⁰

No.	CASILLA	FUNCIONARIO SEÑALADO POR EL ACTOR	¿PARTICIPO COMO FUNCIONARIO?	CARGO QUE OCUPÓ	¿SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN?
6.	2280 básica	MAGDALENA GONZÁLEZ PRADO	Sí	2º Escrutador	Sí, aparece en el LN de la Sección 2280 BASICA, PAG. 6, FOLIO 127 Se precisa que de la documentación electoral se desprende que el apellido correcto es PARRA

Por lo que se aclara que la ciudadana señalada **sí** pertenece a la sección en la que fungió como funcionaria, de ahí que este Tribunal advierte que en el caso, no se afectó la certeza de la votación recibida en la casilla referida, aunado al hecho de que el error de los *Actores* en el señalamiento del nombre correcto, o bien, la imprecisión de quién llenó las actas correspondientes, no es una causa que impida a este Tribunal realizar las correcciones atinentes.

Por tanto, sobre el estudio realizado, resulta **INFUNDADO** el agravio señalado, pues la persona designada por la autoridad, fue quién integro tal casilla.

D. CASILLAS CON ELECTORES TOMADOS DE LA FILA Y/O QUE PERTENECEN A LAS MISMAS Y/O OTRAS CASILLAS DE LA MISMA SECCIÓN.

Los *Actores* señalan que se actualiza la causal en comento pues, a su consideración, diversos funcionarios ocuparon indebidamente dicho cargo al no encontrarse su nombre en el encarte o en el acta.

Para tal planteamiento se señala las siguientes casillas:

¹⁰ Las aclaraciones se realizan en la columna titulada: *¿Se encuentra en la sección?*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	FUNCIONARIO (ENCARTE)	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ EN LA CASILLA	LN.	PERTENECE A LA SECCIÓN
7.	2283 básica	3er. Escrut.: Leticia German Parra	3er. Escrut.: Lidia Horta García	SI	PERTENECE A LA SECCIÓN, BÁSICA PAG.10 FOLIO: 230 Observación: si bien en el listado nominal, aparece García Horta Lidia, tal error, corresponde porque, se asentó con los apellidos invertidos en el acta de jornada. Por lo que conforme al criterio sustentada en el expediente, SCM- JRC-268/2021 y acumulados, es que se trata de la misma persona.
8.	2282 contigua 1	1er. Srio/a: Cruz Daniela López Bando	1er. Srio/a: Dulce Paola Luna	SI	PERTENECE A LA SECCIÓN, CONTIGUA 1 PAG.12 FOLIO: 289 Observación: El nombre completo de la ciudadana es Dulce Paola Luna Ascensión.
9.	2294 básica	3er. Escrut.: Caridad Contreras Hernandez	3er. Escrut.: Gudelia Landero Martínez	SI	PERTENECE A LA SECCIÓN, CONTIGUA 1 PAG.1 FOLIO: 15

Sin embargo, tales agravios son **INFUNDADOS** toda vez que los ciudadanos que integraron dichas casillas se encuentran en el listado nominal de la sección, lo cual se encuentra permitido conforme a la legislación.

Lo anterior, porque es de advertirse que en ellas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes, esto es, **con aquellos que se encontraron en la fila y que pertenecen a la respectiva sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla** (requisito previsto en el numeral 275 fracciones I y IV del Código Electoral local). De ahí que, es claro concluir que la propia legislación posibilita que la mesa directiva de casilla sea integrada con electores que se encuentren en la fila el día de la jornada electoral, siempre y cuando pertenezca a la sección.

En esos términos, en las casillas bajo análisis es posible concluir que las casillas fueron debidamente integradas, **ya que en éstas se tomaron a ciudadanos que pertenecen a la sección electoral.**

B. Causal III, prevista en numeral 377 del Código Local- recibir votación en fecha distinta-

Los *enjuiciantes*, hacen valer que en las 2279 Extraordinaria 1, 2279 Extraordinaria 2, 2283 Básica, 2285 Contigua 1, 2281 Extraordinaria 1 Contigua 2, 2287 Básica, 2287 Extraordinaria 1, 2290 Básica, 2294 Básica, que la apertura y el cierre de casilla fue fuera del horario de ley, sin mediar causa justificada, lo cual se muestra a continuación:

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL		
	Apertura	Cierre	Irregularidad, conforme a las actas de jornada electoral
Casilla 2279 Extraordinaria 1	8:55 am	6:05 pm	No justifica por qué se inició cincuenta y cinco minutos tarde y se haya cerrado cinco minutos tarde, lo que resulta determinante.
Casilla 2279 Extraordinaria 2	8:41 am	-	No justifica por qué se inició cuarenta y un minutos tarde, lo que resulta determinante.
Casilla 2283 Básica	9:32 am	6:00 pm	No justifica por qué se inició treinta y dos minutos tarde, lo que resulta determinante. La votación comenzó 1 hora con 32 minutos tarde, durante el periodo de votación, sufragaron un total de 428 ciudadanos, quedando la votación del primer lugar (104), segundo lugar (93) y tercer lugar (91), siendo una diferencia entre el partido ganador de la casilla y el segundo lugar de 11 votos, y con el tercer lugar de 13 votos. Realizando un cálculo de las personas votantes (428), con el tiempo de votación (8 horas, 28 minutos), votaron aproximadamente 1.19 personas por minuto, quedando sin votar un aproximado de 109.20 personas, siendo esto determinante en la votación, por la diferencia entre el primer, segundo y tercer lugar.
Casilla 2285 Contigua 1	9:05 am	6:13 pm	No justifican por qué se inició una hora, cinco minutos tarde y cerrado trece minutos tarde, lo que resulta determinante. La votación comenzó 1 hora con 05 minutos tarde, durante el periodo de votación, sufragaron un total de 456 ciudadanos, quedando la votación del primer lugar (128), segundo lugar (105) siendo una diferencia entre el partido ganador de la casilla y el segundo lugar de 23 votos. Realizando un cálculo de las personas (456), con el tiempo de votación (8 hora, 55 minutos), votaron aproximadamente 1.17 personas por minuto, quedando sin votar un aproximado de 76.27 personas, siendo esto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL		
			determinante en la votación, por la diferencia entre el primer, segundo y tercer lugar. Además, si sumamos el tiempo en que cerró tarde la casilla en más determinante aún.
Casilla 2281 Extraordinaria 1 Contigua 2	9:00 A.M	6:58 P.M.	No justifican por qué se inició una hora tarde, y cincuenta y ocho minutos tarde, lo que resulta determinante. La votación cerró 58 minutos tarde, durante el periodo de votación, sufragaron un total de 451 ciudadanos, quedando la votación del primer lugar (138), segundo lugar (76), siendo una diferencia entre el partido ganador de la casilla y el segundo lugar de 62 votos, y con el tercer lugar de 71 votos. Realizando un cálculo de las personas votantes (451), con el tiempo de votación (9 horas, 52 minutos), votaron aproximadamente 1.31 personas por minuto, votando un aproximado de 76.13 personas de más, siendo esto determinante en la votación, por la diferencia entre el primer, segundo lugar y tercer lugar. Además, si sumamos el tiempo en que abrió tarde la casilla es más determinante aún.
Casilla 2287 Básica	8:34 a.m.	6:03 p.m.	No justifican por qué se inició treinta y cuatro minutos tarde, y cerrado tres minutos más tarde, lo que resulta determinante.
Casilla 2287 Extraordinaria 1	9:07 a.m.	6:59 p.m	No justifica por qué se inició una hora, siete minutos tarde y cincuenta y nueve minutos tarde, lo que resulta determinante. La votación cerró 59 minutos tarde, durante el periodo de votación, sufragaron un total de 459 ciudadanos, quedando la votación del primer lugar (143), segundo lugar (84), siendo una diferencia entre el partido ganador de la casilla y el segundo lugar de 59 votos. Realizando un cálculo de las personas votantes (459), con el tiempo de votación (9 horas, 12 minutos), votaron aproximadamente 1.20 personas por minuto, votando un aproximado de 70.96 personas de más, siendo esto determinante para el resultado de la votación, por la diferencia entre el primer y el segundo lugar. Además si sumamos el tiempo en que abrió tarde la casilla es más determinante aún.
Casilla 2290 Básica	9:20 a.m.	6:00 p.m.	No justifican por qué se inició una hora con veinte minutos tarde, lo que resulta determinante. La votación comenzó una hora con veinte minutos tarde, durante el periodo de votación, sufragaron un total de 381 ciudadanos, quedando la votación del primer lugar (105), segundo lugar (91), siendo una diferencia entre el partido ganador de la casilla y el segundo lugar de 14 votos. Realizando un cálculo de las personas votantes (381), con el tiempo de votación (8 horas, 40 minutos), votaron

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL		
			aproximadamente 1.36 personas por minuto, quedando sin votar un aproximado de 109.18 personas, siendo esto determinante en la votación, por la diferencia entre el primer y segundo lugar.
Casilla 2294 Básica	9:23 a.m.	6:00 p.m.	No justifican por qué se inició una hora con veintitrés minutos tarde, lo que resulta determinante. La votación comenzó una hora con 23 minutos tarde, durante el periodo de votación, sufragaron un total de 380 ciudadanos, quedando la votación del primer lugar (100), segundo lugar (99), siendo una diferencia entre el partido ganador de la casilla y el segundo lugar de 1 votos. Realizando un cálculo de las personas votantes (380), con el tiempo de votación (8 horas, 37 minutos), votaron aproximadamente 1.36 personas por minuto, quedando sin votar un aproximado de 112.936 personas, siendo esto determinante en la votación, por la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Los Actores aducen, que se vulneran los principios de legalidad y certeza rectores de la función electoral y son determinantes para el resultado de las referidas casillas, por lo que, en consecuencia, se deberá anular y recomponer el computo municipal.

Marco Normativo

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de la ciudadanía, sin generar dudas por adolecer de alguno de los principios referidos.

En el marco normativo electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que la ciudadanía debe tener la certidumbre respecto de la fecha en que emitirá su sufragio, y los representantes de los partidos políticos puedan estar presentes para verificar que los actos que se realizan durante la jornada electoral se encuentren apegados a la ley de la materia.

Así, respecto de los electores, el bien jurídico protegido es el de la seguridad



jurídica, con respecto al lapso de tiempo, en el que válidamente se puede recibir la votación.

Este principio obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de votación en el espacio temporal señalado en la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto; y garantiza a los partidos políticos que, a través de sus representantes, puedan observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción atinente, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, dispuesto por la ley de la materia.

Lo anterior es así, pues el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto de los electores, y también la certeza de la votación, de manera tal que su salvaguarda la protegió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal obligación se pretende evitar irregularidades.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones estatales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en el código electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos través de sus representantes, para vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; y, se creó también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en plazos distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral.

Acorde con lo referido, los numerales 19 fracción I y 272, primer párrafo en relación con el diverso 273, segundo párrafo del Código Local disponen, que las elecciones ordinarias en el Estado deben celebrarse el primer domingo de junio del año correspondiente, y que a partir de las siete horas con treinta minutos, los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

Por su parte los artículos 279, párrafo primero y 287 del referido Código

establecen que hasta que haya sido llenado y firmado el apartado de instalación de la Casilla en el acta de jornada electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación; y la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 286, disposición que prevé que el cierre de la votación será a las dieciocho horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá culminarse tal acto antes de la hora apuntada; o en la hipótesis de que a las dieciocho horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de darse por finalizada hasta que esos ciudadanos hubieren ejercido su derecho al sufragio.

A su vez, el artículo 287 del multicitado código precisa que el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos; además la fracción VIII, del artículo 265 del mismo Código, establece que en el acta de la jornada electoral contendrá la hora de cierre de la votación.

El derecho de los observadores electorales para vigilar la recepción de la votación en la casilla se regula en el artículo 14, del *Código Local*, y el de los partidos políticos (a través de sus representantes), en el primer párrafo, fracciones I y II del artículo 253 del mismo ordenamiento. Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 297, consigna el derecho de los representantes de los partidos políticos a recibir copia legible de las actas levantadas en las casillas, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por otro lado, la fracción III, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece:

“Artículo 377. La votación recibida en una casilla será nula cuando:

...

III.- Se reciba la votación en plazos distintos al señalado por este Código;

...”

Sin embargo, la “recepción de la votación”, debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma previsto en la ley electoral, en este procedimiento, la ciudadanía se presenta ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en las urnas correspondientes.

Cabe aclarar, que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

verbigracia el caso previsto en el artículo 275, primer párrafo, fracciones V y VI, del *Código Local*, dentro del que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a las nueve horas como máximo, cuando no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva y por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, por lo que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En relación a con el marco jurídico referido, se reitera, que el artículo 377 fracción III, del *Código Local*, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando: “Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código.”

Consecuentemente, los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- a) Que se recibió la votación.
- b) Que esta actividad se realizó antes de que iniciara o después de que concluyera la fecha señalada para la celebración de la elección.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta: la hora de inicio de la votación, asentada en el acta de la jornada electoral (columna 2); la hora en la que la votación se cerró, y la justificación de la hora del cierre, en los términos consignados en el acta de la jornada electoral (columna 3); así como la información que, en su caso, contengan las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales

eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 4). Elementos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Cuestión previa.

Antes de iniciar, el estudio de la causal, se precisa, que respecto a la Casilla 2281 Extraordinaria 1 Contigua 2, mediante oficio IEE/PRE-3375/2021¹¹, el Consejo Presidente del *Instituto*, informó que no se encontró ningún registro de su existencia, por lo que este Tribunal estima, que tal casilla no pueda ser estudiada y por tanto su agravio es **INOPERANTE**.

Caso concreto

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por los *inconformes*, se presenta un cuadro comparativo; así como la información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, remitidas por la autoridad responsable, respecto de la veracidad de la hora en que se cerró la recepción de la votación, en las siguientes ocho casillas instaladas en el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla:

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	Casilla 2279 Extraordinaria 1	7:30 am	8:30	No se asentó tal dato	Certificación que no consta hoja de incidente.
2.	Casilla 2279 Extraordinaria 2	7:35 A.M.	8:41 AM	6:00 HORAS	Certificación que no consta hoja de incidente. Del Acta de jornada electoral se desprende que la casilla cerro a tal hora, porque ya no había electores presentes en la casilla.

11



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
3.	Casilla 2283 Básica	8:15 A.M.	9:32 AM	6:00 P.M.	Del Acta de jornada electoral se desprende que la casilla cerro a tal hora, porque ya no había electores presentes en la casilla. De la hoja de incidentes se desprende que: El representante del partido político PSI solicito la firma de las boletas y se realizó el seguimiento correspondiente, siendo el mismo el que salió sorteado y firma dando un inicio a la votación de 9:32 am
4.	Casilla 2285 Contigua 1	8:09 A.M	9:05 A.M.	18:13 P.M.	Del acta de jornada electoral, se desprende que la casilla cerro a tal hora, porque aún había electores presentes en la casilla.
5.	Casilla 2287 Básica	7:35 A.M	8:34 A.M.	6:03 P.M.	Del acta de jornada electoral, se desprende que la casilla cerro a tal hora, porque aún había electores presentes en la casilla.
6.	Casilla 2287 Extraordinaria 1	7:45 A.M	9:07 A.M.	18:59 AM.	Del acta de jornada electoral, se desprende que la casilla cerro a tal hora, porque aún había electores presentes en la casilla.

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					CERTIFICACIÓN QUE NO SE ENCONTRO HOJAS DE INCIDENTES
7.	Casilla 2290 Básica	7:30 A.M	9:20 P.M	6:00 P.M	Del acta de jornada electoral, se desprende que la casilla cerro a tal hora, porque ya no había electores presentes en la casilla.
8.	Casilla 2294 Básica	8:15 A.M.	9:23 A.M	6:00 P.M.	Del acta de jornada electoral, se desprende que la casilla cerro a tal hora, porque ya no había electores presentes en la casilla.

A. LA CASILLA SE INSTALÓ A PARTIR DE LAS 7:30 A.M.Y ANTES DE LAS 10 A.M.

No.	Casilla
1.	2279 extraordinaria 2
2.	2287 básica
3.	2283 básica
4.	2285 contigua 1
5.	2287 extraordinaria 1
6.	2290 Básica
7.	2294 Básica

Los Actores hacen valer que en la Casilla 2279 Extraordinaria 2 la votación se recibió la votación las 8:41 a.m., en la 2287 Básica a las 8:34 a.m., en la casilla 285 Contigua 1 a las 9:05, en la casilla 2287 extraordinaria 1 a las 9:07 a.m., en la casilla 2283 Básica 9:32 a.m., en la casilla 2290 Básica a las 9:20 a.m. y finalmente en la casilla 2294 Básica a las 9:23 a.m., sin justificarse en ninguna de ellas, su recepción tardía, lo que resulta determinante para el resultado de la votación.



Sin embargo, conforme al numeral 273 del *Código Local*¹², se señala que tal hecho no es suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, en tanto que, el hecho que se haya iniciado la votación en un horario diferente al establecido en la legislación puede obedecer a múltiples razones, puesto que, en la instalación de las casillas se realizan diversos actos, como son, entre otros, llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas, instalación de mesas y mamparas, firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; acciones que naturalmente ocupan tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, lo anterior conforme a la **Tesis CXXIV/2002, de rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**.¹³

Así como, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 273 y 275¹⁴ del código de la materia, una casilla no puede quedar instalada si antes no ha quedado integrada la mesa directiva de la misma, lo que en la propia ley se prevé, permitiéndose por ello que a partir de las 8:15 y hasta las 10:00 horas se hagan corrimientos o habiliten electores para integrar las mesas receptoras del voto y hecho esto, proceder a su instalación, ello cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital. Es decir, está previsto en ley el lapso de las ocho horas quince minutos a las diez horas para proceder a integrar e instalar de manera adecuada la casilla.

Por lo que, al justificarse la recepción tardía en tales casillas, es que el estudio

¹² **Artículo 273.** El presidente de la Casilla verificará el nombramiento y la personalidad de sus integrantes y dispondrá la preparación y organización del material y de la documentación electoral, así como de todo lo necesario para la instalación formal de la Casilla. Una vez instalada la Casilla conforme a lo anterior, en punto de las ocho horas, los presentes en este acto firmarán el apartado correspondiente a la instalación en el acta de la jornada electoral y se procederá a la recepción de la votación. En ningún caso podrá dar inicio la etapa de la jornada electoral antes de las ocho horas del primer domingo del mes de junio del año de la elección correspondiente

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

¹⁴ **Artículo 275.**

.....

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.786

de determinancia realizado por los *Actores*, no resulte válido.

Lo cual apunta hacia la conclusión, que resulta **INFUNDADO** tal agravio, y al desprenderse infundados todos los agravios, es que el Actor no alcance su pretensión de anular las casillas impugnadas.

Así como no pasa desapercibido que los *actores*, hacen valer, que en la casilla 2279 Extraordinaria 2, 285 Contigua 1, 2287 básica y 2287 extraordinaria 1, el cierre fue después de las 18:00 horas.

Sin embargo, si bien es cierto que, en tales casillas, la recepción de la votación terminó después de las 18:00 horas, también lo es, que ello se debió porque aún había electorado presente.

Por lo que el agravio es **INFUNDADO**, pues si bien se constata que la votación terminó después de las 18:00 horas, ello por sí solo no representa una irregularidad, pues conforme al artículo 286, párrafo tercero, del *Código Local*, dispone expresamente que, si bien la votación se cerrará a las 18:00 horas, sólo permanecerá abierta después de esa hora, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

En ese sentido, el hecho de que una casilla cierre la votación después de las 18:00 horas, se encuentra legalmente justificado si a esa hora aún hay electores formados, como acontece en el presente caso, porque en las actas de jornada electoral, concretamente en el apartado correspondiente al cierre de la votación, se asentó que la votación terminó después de las 6:00 P.M porque aún había electorado presente en la casilla, de ahí que no se actualice irregularidad alguna para anular votos en tales centros de votación.

Por lo que, sus agravios de determinancia, no sean válidos, dado que se encuentra justificado el cierre de las casillas después de las 18:00 horas.

B. CASILLAS QUE INICIO SU RECEPCIÓN ANTES DE LAS NUEVE HORAS Y NO CONSTA HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN

No.	Casilla
3.	2279 extraordinaria 1

Si bien los *Actores* hacen valer que la casilla, **2279 Extraordinaria 1**, inicio a



las 8:55 a.m. y terminó a las 6:05 pm, del Acta de Jornada Electoral, remitida por la autoridad responsable, se desprende que dicha casilla se instaló a las 7:30 a.m. y la votación inicio a las 8.30 a.m., sin constar la hora del cierre de la casilla.

No obstante, a ello, conforme al numeral 272 y 273 del Código Local¹⁵, se desprende que a las 7:30 a.m., se podrá iniciar con los preparativos para la instalación de casilla, en presencia de los representantes de casilla, para que, a las ocho horas, los representantes firmen el apartado correspondiente a la instalación en la Acta de la Jornada Electoral y se podrá iniciar con la recepción podrá iniciarse a las 8:00 a.m.

Por lo que si bien los *Actores* se queja que la votación inicio a las 8:55 a.m., lo cierto es que, conforme al acta de jornada electoral, la recepción de la votación inicio a las 8:30 a.m., lo cual, no es contrario a la normativa electoral.

Por otra parte, si bien en el Acta de Jornada Electoral no se despre a qué hora cerro la casilla, los *Actores* hacen valer, que la casilla cerro a las 6:05 p.m, se presume que la hora señalada, es en la que cerro tal casilla, al ser el agravio de los *Actores*.

Sin embargo, los *Actores*, faltaron a su deber de demostrar por que el cierre, cinco minutos más tarde, generó un el daño o perjuicio en la casilla, al haber sido cerrada cinco minutos más tarde, sin causa justificada, ni en señalar porque resulto determinante para el resultado de la votación.

Por lo que, conforme al principio, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Como se desprende de la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS**

¹⁵ **Artículo 272.** El primer domingo de junio del año de los comicios correspondientes, en punto de las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y escrutadores propietarios de las Casillas, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la Casilla, a fin de iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

....

Artículo 273 El Presidente de la Casilla verificará el nombramiento y la personalidad de sus integrantes y dispondrá la preparación y organización del material y de la documentación electoral, así como de todo lo necesario para la instalación formal de la Casilla. Una vez instalada la Casilla conforme a lo anterior, en punto de las ocho horas, los presentes en este acto firmarán el apartado correspondiente a la instalación en el acta de la jornada electoral y se procederá a la recepción de la votación. En ningún caso podrá dar inicio la etapa de la jornada electoral antes de las ocho horas del primer domingo del mes de junio del año de la elección correspondiente.

PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, ¹⁶ es que dicho principio implica -entre otras cuestiones- que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación; esto, a fin de evitar que se dañe el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, por lo que no logra acreditarse la vulneración a la recepción de la votación, que conlleve a su anulación.

Así como, al estar integrada la casilla por personas facultadas para ello, es que se presume por legal su actuación y que el cierre de cinco minutos, se pudo deber a que después de las 18:00 horas, se encontraban electores formados para votar, o por las actividades propias que conlleva el cierre de la casilla.

De ahí, que sea **INFUNDADO** su agravio hecho valer.

C. Causal VI prevista en numeral 377 del Código Local -violencia física o presión-.

Los *Actores*, señalan que en la casilla **2287 básica**, a las 11:00 horas, la representación de su partido, y representantes de partidos políticos, se inconformaron porque el inspector del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, se encontraba en el patio de las instalaciones realizando pláticas con los electores. Por lo que al ser tal funcionario una autoridad de mando y del Ayuntamiento emanado del Partido Morena, del cual, fue candidato el alcalde en funciones quién, se esta reeligiendo de manera fraudulenta, es que se solicita en consecuencia, que se anule tal casilla.

Marco Normativo

Artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

Artículo 377. La votación recibida en una casilla será nula

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



cuando:

...

VI. Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

- a) Que exista violencia física o moral;
- b) Que se ejerza sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto sirve de apoyo la Jurisprudencia **53/2002** de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**¹⁷

Los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores, que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.

Caso concreto

Para el presente estudio, se utilizará un cuadro con tres columnas: la **primera** la casilla impugnada; la **segunda** será para los agravios hechos valer y sus pruebas ofrecidas.; y la **tercera** es para que este Tribunal analice los



documentos aportados por la responsable, y las conclusiones respecto a si se acredita o no determinada irregularidad:

ACTOR		TRIBUNAL ELECTORAL
CASILLA	IRREGULARIDAD Y PRUEBAS APORTADAS	DESCRIPCIÓN DE PRUEBAS Y CONCLUSION
2287 básica	A las 11:00 horas, la representación de su partido postulado, y representantes de partidos, se inconformaron porque el inspector del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, se encontraba en el patio y fuera de las instalaciones realizando pláticas con los electores. El Actores no presento pruebas.	Acta de incidente A las 11:00 los representantes de partidos se inconformaron por que el inspector (sic) se encontraba en el patio y fuera de las instalaciones. Conclusión Tal irregular asentada, resulta insuficiente para probar circunstancia de modo y tiempo, y el factor determinante, para lograr su pretensión.

Si bien, en la Hoja de Incidentes, se hace constar, la presencia del “inspector” a las 11:00 horas en el patio, lo cierto, es que, de lo asentado en la Hoja de incidentes, no se puede identificar plenamente a la persona, a quién se le atribuye tal actuación, al no señalarse su nombre, así como no se precisa por cuánto tiempo estuvo presente, y con cuántos ciudadanos supuestamente realizó pláticas.

Por lo que, al no poderse determinar, si la presencia de tal persona fue continúa, o momentánea, ni porqué esas supuestas pláticas, se deben traducir en presión en el electorado, así como no se señala, porqué esa persona no tuvo que haber estado presente en tal casilla al no pertenecer a tal sección, pues su presencia, pudo derivarse por que tal ciudadano acudió, para emitir su sufragio, es que no es posible determinar, el tipo de afectación, así como si su presencia fue irregular.

En ese sentido, si bien, se tiene un indicio, de que estuvo presente un “inspector” en el patio donde se instaló la casilla, ello no es suficiente, para probar que ejerció presión sobre el electorado, y que la ciudadanía sufragante se haya visto afectada por su presencia y que ello haya sido determinante, para el resultado de la votación, Sirve a lo anterior, la Jurisprudencia 53/2002, de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE**

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).¹⁸

Por lo tanto, al no acreditarse circunstancias de tiempo y modo, es que el agravio, resulta **INFUNDADO**.

D. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

Para la presente causal en estudio los Actores hacen valer lo siguiente:

Casilla	Irregularidad
2279 extraordinaria 1	<i>HORARIO DEL INCIDENTE: 12:00 Se presentaron en la casilla representantes del Partido MORENA que no pertenecía a esta casilla, se registraron y firmaron el apartado de instalación de la casilla, lo cual la mesa directiva se cercioró de ello cuando llegaron los representantes acreditados en esta casilla de ese partido.</i>
2279 extraordinaria 2	<i>HORA DEL INCIDENTE: 12:20 En la localidad de Tehuagco, en la casilla electoral extraordinaria 2, siendo las 12:20 p.m., a 20 metros de la casilla electoral, sucedió un disturbio verbal el cual interrumpió unos minutos la votación de los votantes, los representantes de cada partido, representantes de casilla intervinieron y continuó el proceso. Mientras la presidencia de mesa directiva atendía algunos representantes de otra casilla en donde llegaron con cuatro nombramientos más de igual manera se tomó el acuerdo de continuar con las votaciones hasta el horario respectivo. Las conductas descritas en las actas de incidentes de las casillas referidas violan los principios de certeza y legalidad, por lo que son graves y determinantes para el resultado de estas, en ese sentido se deberán anular y proceder a la recomposición del cómputo municipal.</i>

Marco Normativo

Para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causa es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a.** Que existan irregularidades graves;
- b.** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

a. **Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.** Para estudiar este primer elemento es necesario definir 2 (dos) conceptos: irregularidad y gravedad.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en el numeral 377 fracción XI del Código Local.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la nulidad de la votación recibida -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para declarar la nulidad de la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las magistraturas ponderar los elementos aportados por las partes, el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las irregularidades alegadas sean **graves**.

Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que la irregularidad puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se

produzcan. La importancia de esta característica en las irregularidades apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este Tribunal, como la jurisprudencia **20/2004** de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**.¹⁹

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de “grave”, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto a la última parte del elemento en estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda debe sostenerse con las pruebas que consten en el expediente.

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las

¹⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el 1 (primer) y 2 (segundo) lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinación están contenidos en la jurisprudencia **39/2002** y la tesis **XXXI/2004** de la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO** ²⁰y **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**²¹

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo así se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Caso concreto.

Para el caso, se inserta el siguiente cuadro con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios siguientes:

CASILLA	IRREGULARIDAD	TRIBUNAL ELECTORAL	
		DESCRIPCIÓN DE PRUEBAS Y CONCLUSION	DE Y
2279 extraordinaria 1	HORARIO DEL INCIDENTE: 12:00 Se presentaron en la casilla representantes del Partido MORENA que no pertenecía a esta casilla, se registraron y firmaron el apartado de instalación de la casilla, lo cual la mesa directiva se cercioró de ello cuando llegaron los representantes acreditados en esta casilla de ese partido. Pruebas. No se aportaron pruebas.	Consta la certificación que no se encontró hoja de incidente, por el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral. En el acta de Jornada electoral, no se asienta que se hayan presentado incidentes Conclusión. No se acredita la irregularidad señalada.	
2279 extraordinaria 2	HORA DEL INCIDENTE: 12:20 En la localidad de Tehuagco, en la casilla electoral extraordinaria 2, siendo las 12:20 p.m., a 20 metros de la casilla electoral, sucedió un disturbio verbal el cual interrumpió unos minutos la votación de los	Consta la certificación que no se encontró hoja de incidente, por el encargado de despacho de la	

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.
²¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

CASILLA		IRREGULARIDAD		TRIBUNAL ELECTORAL	
				DESCRIPCIÓN PRUEBAS CONCLUSION	DE Y
		votantes, los representantes de cada partido, representantes de casilla intervinieron y continuó el proceso. Mientras la presidencia de mesa directiva atendía algunos representantes de otra casilla en donde llegaron con cuatro nombramientos más de igual manera se tomó el acuerdo de continuar con las votaciones hasta el horario respectivo. Las conductas descritas en las actas de incidentes de las casillas referidas violan los principios de certeza y legalidad, por lo que son graves y determinantes para el resultado de estas, en ese sentido se deberán anular y proceder a la recomposición del cómputo municipal.		Dirección de Organización Electoral. En el acta de Jornada electoral, se asentó que, “ingresaron 4 personas y allí donde empezó el desorden diferentes representantes” . Conclusión. Tal incidente no es grave ni determinante para el resultado de la votación en casilla.	
		Pruebas. No se aportaron pruebas.			

Por lo que, derivado a lo anterior, los agravios devienen **INOPERANTES** como se demuestra a continuación.

Si bien, en el apartado - Nulidad de la votación de las casillas de la elección de Tehuacán, Puebla, al actualizarse la causal II prevista en el numeral 377 del Código Local -integración indebida-, se advirtió que tales agravios señalados están encaminados a demostrar que supuestamente existió anomalías con los nombramientos de los representantes que no pertenecían a tales casillas, señalándose que derivado a que también se hizo valer la causal XI del mismo numeral, es que solo serían estudiadas en la presente causal, como se analiza a continuación:

En relación con la casilla 2279 Extraordinaria 1, se hace valer que los representantes del Partido MORENA no pertenecían a la casilla, registrándose y firmando el apartado de instalación de la casilla, sin embargo, tal irregularidad no fue acreditada, por lo que los *Actores* faltaron a probar quiénes eran los representantes acreditados en la casilla y quiénes no lo eran, así como cuál fue la supuesta afectación a los principios de certeza y legalidad.

Así como, si bien en la casilla 2279 extraordinaria 2, del Acta de Jornada, se señala que existió un disturbio verbal el cual interrumpió unos minutos la votación de los votantes, toda vez que los representantes de casilla intervinieron, sin embargo, los propio *enjuiciantes*, señalan que se continuó con la recepción, mientras el presidente de la mesa, directiva atendía algunos representantes de otra casilla en donde llegaron con cuatro nombramientos más, continuándose con la votación hasta el horario respectivo.

Y si bien, de la hoja de jornada electoral, consta, que existió un disturbio, al asentar que “ingresaron 4 personas y allí donde empezó el desorden diferentes representantes”, como se precisó, ello no afectó la votación, pues la votación continuó y no su desarrollo, por lo que tal hecho, fue un hecho aislado que no afectó el desarrollo de la votación.

Por lo que los hechos que se hacen valer, no representan una irregularidad grave, ni representa una afectación cualitativa o cuantitativamente determinante para el resultado de la elección.

Así como este Tribunal está impedido para que de forma oficiosa pueda analizar los nombramientos de cada uno de los representantes y si ello afectó la certeza de la votación, pues eran los *inconformes* quiénes debieron demostrar que tales hechos -que no fueron probados-, constituían irregularidades, graves y determinantes para el resultado de la votación.

Es por todo lo anterior, que, al no acreditarse ninguna afectación sobre los votantes de las casillas impugnadas, es que la pretensión de la *Parte Actora* no puede alcanzarse. Pues, la causal en estudio requiere que existan irregularidades graves; y que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; y que forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y que ello sea determinante para el resultado de la votación, por lo que, al no acreditarse ningún elemento, es que sea **INOPERANTE** su estudio.

Por todo lo expuesto y fundado que se:

7. RESUELVE

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-201/2021, al diverso recurso de inconformidad TEEP-I-116/2021, en términos del apartado **3** de la presente sentencia.

SEGUNDO. En términos del punto **6** de esta sentencia, se **CONFIRMA**, el cómputo final y la declaración de validez de la elección del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; así como la elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Puebla, encabezada por el candidato Porfirio Loeza Aguilar.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el secretario general de Acuerdos, en, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDIENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

.-